

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Dos (02) de mayo de 2022

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía adelantado por el señor José Fernando Salazar Lara contra Juan Carlos Rivas Amar.

Radicación: 17524 4089 001 2019 00276 00

Sentencia civil: No. 030

I. ASUNTO

Convoca al Despacho dictar sentencia de segunda instancia dentro del asunto ya identificado, para lo cual se tiene que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 14, dispuso:

“...Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso...”

En este caso en el que ni se solicitaron ni se decretaron pruebas en segunda instancia toda la actuación se surtió por escrito, de modo que bien puede el Despacho proceder a desatar la segunda instancia.

II. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

Petitum

Con la demanda que dio origen a este proceso, pretende el accionante se declare la existencia e incumplimiento del contrato verbal de mutuo celebrado el día 07 de octubre de 2014 entre las partes, mediante el cual el demandado se obligó con el actor a pagar la suma de \$40.000.000 por capital, monto capitalizable a 60 meses a la tasa del interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera.

Allende depreca se condene a la parte accionada a cancelar 23 cuotas de \$1.000.000, causadas desde el 30 de abril de 2017 al 28 de febrero de

2019 y 06 cuotas de \$1.000.000 desde el 31 de marzo de 2019 al 30 de septiembre de 2019 más las costas procesales.

Supuestos fácticos

Como base de sus pretensiones, esgrimió los hechos que se narran a continuación:

Que el demandante y demandado, el día 07 de octubre de 2014, celebraron contrato verbal de mutuo con interés, por la suma de \$40.000.000 de capital, pactándose como intereses de plazo (capitalizables) a 60 meses a la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera.

Que el capital y los intereses (capitalizables) serán pagaderos en 60 cuotas mensuales fijas de \$1.000.000, la primera desde el 31 de octubre de 2014 y la última el 30 de septiembre de 2019, estimando que cada cuota pagada se imputaría a capital e intereses de plazo.

Que para celebrar dicho contrato, el acreedor tramitó préstamo paralelo con FONCALDAS por \$43.000.000, también a 60 meses, con intereses capitalizables y pagaderos en cuotas mensuales de \$1.000.000.

Que el convocado adeuda \$29.000.000 correspondientes a 23 cuotas de \$1.000.000 causadas desde el 30 de abril de 2017 al 28 de febrero de 2019 y 6 cuotas de \$1.000.000 desde el 31 de marzo de 2019 al 30 de septiembre de 2019, esto, por cuanto la cuota del 28 de febrero al 31 de marzo de 2019, fue cancelada a razón de \$1.000.000.

Finalmente, expuso que, transcurrido el plazo para el cumplimiento de la obligación de pagar aquella suma de dinero, el demandado no ha cancelado el capital más los intereses.

Trámite procesal

Luego de admitida la demanda, ésta fue notificada personalmente a la parte actora, quien, dentro del término concedido para tal fin, procedió a contestar la demanda negando la mayoría de los hechos de la demanda y proponiendo la excepción de mérito que denominó "INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO".

De dichas excepciones, se le corrió traslado a la parte demandante quien se pronunció sobre las mismas. Se decretaron y practicaron pruebas y se llevó a cabo conforme a la Ley, las audiencias de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G. del P.

Sentencia de primera instancia

Se dictó sentencia que puso fin a la instancia el día 15 de abril de 2021, declarando no probada la excepción de "INEXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO", declarando probada la existencia de un contrato de mutuo entre las partes, por la suma de \$40.000.000, pagaderos en 30 cuotas de \$1.000.000 cada una, desde el día 7 de octubre de 2014, en la que se encuentran incluidos el pago de capital e intereses. Igualmente, se declaró que, a la fecha, el demandado adeudaba al demandante la suma de \$28.000.000, correspondientes a 28 cuotas pendientes de pagar del contrato de mutuo y no se accedió al pago de intereses moratorios por no haberse probado. Finalmente, se proveyó sobre las costas procesales.

Apelación

Contra la anterior sentencia, la parte reclamante presentó recurso de apelación que fue concedido en debida forma en el efecto devolutivo.

El apelante adujo como motivos concretos contra la decisión de primera instancia, según palabras textuales, los siguientes apartes fundamentales que se transcriben:

"...A. RESPECTO A LOS INTERESES POR MORA

- 1. Me remitiré a los comentarios al «Decreto 1454 de 1989, en virtud del cual se reglamentan disposiciones en materia de intereses, en el inciso 2° del artículo 1° prevé:*

:"(...) no se encuentra prohibido el uso de sistemas de pago que contemplen la capitalización de Intereses, por medio de los cuales las partes en el negocio determinan la cuantía, plazo y periodicidad en que deben cancelarse los intereses de una obligación. Únicamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes de la aplicación de dichos sistemas, respecto de obligaciones civiles, está sujeto a la prohibición contemplada en la regla 4a del artículo 1617 y el artículo 2235 del Código Civil; tratándose de obligaciones mercantiles, solamente el retardo en el pago de las cuotas de Intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio..."

(...)

B. RESPECTO A LAS COSTAS AL 100%

Reconociendo los intereses por mora, saldrían avante todas las pretensiones; y, por ende, la condena en costas sería al 100%.

Igual en segunda instancia debe condenarse a las mismas.

C. RESPECTO A LA FIJACIÓN DE LA FECHA PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

La sentencia deja estática la suma reconocida, desconociendo el poder adquisitivo de la moneda y propiciando el enriquecimiento sin justa causa.

Por un lado, guarda silencio si la condena es exigible desde la ejecutoria de la sentencia o desde el septiembre 30 de 2019 que fue la fecha de causación de la última cuota..."

Tras ello, solicitó revocar los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia confutada.

Tramitado el proceso en la segunda instancia, la parte reclamante sustentó oportunamente su recurso, consignando los mismos argumentos expuesto ante el *a quo*, y se corrió traslado de dicha sustentación a la parte demandada quien guardó silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, luego de prorrogar la competencia conforme lo permite el Art. 121 del C. G del P., procede el despacho a resolver la instancia, advirtiendo que están reunidos los presupuestos procesales para ello y no se observa ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado hasta ahora, y ello se hace, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primigeniamente, debe recordarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 328 del C.G. del P., la competencia del juez de segunda instancia

se circunscribe únicamente a desatar las inconformidades oportunamente expuestas por el recurrente, pues es sobre ellas que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo. De esa forma se respeta el principio procesal de la consonancia.

Clarificado lo anterior, luego de auscultar con detenimiento el material probatorio incorporado y practicado en primera instancia, escuchada la sentencia dictada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, y comprendida la alzada que interpuso la parte petente, se tiene que en sede de apelación no existe discusión alguna respecto de que entre el señor **JOSÉ FERNANDO SALAZAR LARA** (mutuante) y el señor **JUAN CARLOS RIVAS AMAS** (mutuario), se celebró de forma verbal, voluntaria y consensuada un contrato real de mutuo tipo oneroso, de los que estatuye el Art. 2221 y siguientes del Código Civil.

Tampoco existe discusión alguna respecto de la suma de dinero dada en mutuo (Art. 2224 del Código Civil), puesto que el accionado confesó en el interrogatorio de parte vertido al plenario que el demandante le prestó la suma dineraria señalada en el escrito genitor, razón por la cual quedó efectivamente desestimada en autos la tesis formulada por la parte pasiva de la litis que denominó "triangulación de crédito" entre Foncaldas, **JOSÉ FERNANDO SALAZAR LARA** y **JUAN CARLOS RIVAS AMAR**.

Menos aún, presentó inconformidad la parte reclamante en su alzada respecto del monto dinerario adeudado por el demandado ni respecto de las cuotas pactadas para cancelar el respectivo crédito consistente en capital e intereses de plazo, adeudándose la suma de \$28.000.000.

En lo que si reprocha la sentencia el apelante es en cuanto al t3pico de los intereses moratorios, pues a su juicio, deben reconocerse en virtud de la p3rdida de poder adquisitivo del dinero, petici3n que el juez de primer grado fue vehemente en rechazar al sostener que el adeudamiento de intereses moratorios no qued3 demostrado en modo alguno al interior de la contienda procesal, no siendo dable por expreso mandato legal (Art. 2235 C.C.) pactar ni deprecar intereses de plazo capitalizables.

Delanteramente, m3s all3 de la discusi3n jur3dica sobre la procedencia de tales intereses de mora, llama la atenci3n de este Judicial que en sede de primera instancia se hubiese no s3lo debatido, sino adem3s pronunciado el se3or Juez *a quo* sobre los intereses moratorios al momento de despachar la instancia, cuando tal pretensi3n fue excluida expresamente del l3bello inicial por la parte demandante, previa inadmisi3n de la demanda.

En efecto, n3tese que en el escrito inicial del proceso la parte actora solicit3 entre sus pretensiones, una del siguiente tenor:

"...Decl3rese que el deudor Juan Carlos Rivas Amar incumplió dicho contrato y en consecuencia ord3nese a Juan Carlos Rivas Amar, como deudor, pagar a Jos3 Fernando Salazar Lara, como acreedor, dentro del t3rmino de ejecutoria de la sentencia, estas sumas de dinero:

(...)

2). *M3s los intereses de mora, sobre cada cuota incumplida, a la tasa m3xima certificada por la Superfinanciera...".* (Archivo 03 del expediente digital de primera instancia).

Ante tal solicitud, el Juzgado remitente, en la calificación inicial de la demanda, dispuso como ítem de inadmisión:

“...Así mismo se informa que los intereses tanto durante el plazo como los moratorios son capitalizables, tendríamos tendríamos que se estarían cobrando intereses de intereses, lo cual no es de recibo por este funcionario judicial, toda vez que estaríamos frente a la figura del anatocismo de que trata el artículo 2235 del Código Civil, que prohíbe dicho cobro, por lo cual deberá hacerse la respectiva claridad con respecto a esta situación...” (Archivo 09 del cuaderno de primera instancia).

Luego, entonces, corrigiendo la demanda inicial, la parte demandante por conducto de su vocero judicial, retiró la pretensión moratoria así:

“...Sobre el anatocismo, renuncio a la segunda pretensión y no solicito intereses de mora...”. (Archivo 011 del cuaderno de primera instancia).

En tal sentido, la demanda fue admitida y tramitada sin incluir en la discusión jurídica los intereses moratorios, por tanto, no es dable solicitarlos ahora vía apelación, cuando su solicitud fue desistida desde la génesis procesal.

En tal senda, importa evocar el Art. 281 del C.G. del P., que estatuye el principio procesal de la congruencia, el cual instituye que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el código adjetivo general contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la Ley.

Resultando claro además dicho artículo al señalar que en materia civil, **no puede condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto**

distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta, razón por el cual el juez está impedido para siquiera pronunciarse sobre la desistida pretensión de condena por intereses moratorios, pues ello implicaría no sólo contrariar la disposición legal, sino además sorprender a la parte demandada en franca violación de sus derechos de contradicción y de defensa.

Finalmente, y sobre este punto, si bien el Despacho no pierde de vista el hecho notorio de la depreciación del dinero, no puede ordenar, por ejemplo, la indexación de la condena, en tanto este vedado en esta materia hacer uso de facultades ultra y extra petita.

A tono con lo anterior y al no salir airosa la reclamación en la alzada de intereses moratorios, por sustracción de materia, no esta obligado el Despacho a pronunciarse respecto de la petición de condena en costas al 100%.

Por último, y respecto de la fijación de fecha para el pago de la obligación, se tiene que, naturalmente, la ejecución de la sentencia puede exigirse una vez ejecutoriada o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo, según las voces del Art. 305 del C.G. del P., como sucedió en el *sub examine*.

Sin condena en costas en esta instancia pues no se causaron.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná (Caldas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

CONFIRMAR la sentencia de primera instancia dictada el día 15 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, dentro de este proceso verbal adelantado por **JOSÉ FERNANDO SALAZAR LARA** contra **JUAN CARLOS RIVAS AMAR**.

Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL
La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico **No. 037 de mayo**
03/2022
JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIO